

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_ 1642

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 1381-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ALESAGRIS CORONEL CUETO** en calidad de representante legal de la **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE ARROYO HONDO**”

El Secretario de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, Decreto N° 1011 de 2006, Ley 1437 de 2011, Resolución N°2003 de 2014, Decreto N° 780 de 2016, procede a resolver recurso de Reposición en subsidio apelación contra la Resolución No. No. 1381-2021 por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ALESAGRIS CORONEL CUETO** en calidad de representante legal de la **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE ARROYO HONDO**.

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)

La Carta Política de 1991, a través de su normatividad, consagra la prevalencia de los derechos y garantías fundamentales sustanciales de las personas, dentro de los cuales el derecho al debido proceso obtiene un reconocimiento especial que interesa en el presente estudio.

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas.

Ello Demuestra la intención del constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías.

(...)

La Carta Política Nacional de 1991, consagra en su Artículo 209; que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo  
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: [contactenos@bolivar.gov.co](mailto:contactenos@bolivar.gov.co) • [www.bolivar.gov.co](http://www.bolivar.gov.co)

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 1381-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ALESAGRIS CORONEL CUETO** en calidad de representante legal de la **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE ARROYO HONDO**”

publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Código General del Proceso en su artículo 132 consagra el Control de Legalidad, en los siguientes términos: “agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”

El artículo 11 del precitado Código, consagra que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Que la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se adopta el nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo en su capítulo III, prevé un conjunto de reglas, referidas a los procesos administrativos sancionatorios de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas al momento de proferir cualquier decisión.

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de los departamentos en el sector salud previendo que, sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.

Que de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Que de conformidad con el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, los procedimientos administrativos de carácter sancionatorios no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario Único, se sujetaran a las disposiciones de la parte primera del CPACA.

Al respecto, establece el artículo 36° en su inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011; por medio de la cual se adopta el nuevo Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), lo siguiente:

” Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias,



RESOLUCION No. \_\_\_\_\_ 1642

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 1381-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ALESAGRIS CORONEL CUETO** en calidad de representante legal de la **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE ARROYO HONDO**”

de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)”.

Así mismo, el C.P.A.C.A. consagra en su artículo 3°; los Principios que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

De conformidad con el numeral 11°, en virtud del principio de eficacia; las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En igual sentido, el numeral 12° del mismo artículo de la precitada ley, consagra que en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. De lo anterior se colige que el principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

En virtud del principio de celeridad (numeral 13°), las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo  
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: [contactenos@bolivar.gov.co](mailto:contactenos@bolivar.gov.co) • [www.bolivar.gov.co](http://www.bolivar.gov.co)

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 1381-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ALESAGRIS CORONEL CUETO** en calidad de representante legal de la **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE ARROYO HONDO**”

La revocatoria de los actos administrativos se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte y dicha revocatoria procede tanto para actos administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presenten las siguientes causales contenidas en el artículo 93; el cual establece:

*Artículo 93. Causales De Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

En este orden de ideas, la legislación en materia contenciosa administrativa no guarda silencio respecto a la posibilidad de que la administración obre por fuera de tales parámetros. Además, se afirma el derecho fundamental de acceso a la justicia para que se entablen todas las acciones judiciales pertinentes que tengan por objeto discutir la legalidad y la justicia de las actuaciones administrativas, contractuales y extracontractuales que emanan del Estado. Sin embargo, se debe destacar que no solo por vía judicial es posible ajustar los actos de la administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto que la misma administración revoque, de manera directa, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por alguna de las tres razones antes señaladas.



“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 1381-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ALESAGRIS CORONEL CUETO** en calidad de representante legal de la **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE ARROYO HONDO**”

**ANTECEDENTES**

1. La Comisión Técnica de Verificación de la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, realizó visita de reactivación de servicios de cumplimiento de las condiciones mínimas para la habilitación el día 7 de junio de 2019 al prestador de servicios de salud **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE ARROYO HONDO**, identificada con NIT 806008082-4, Código de Prestador 1306200314-01, representada legalmente por **ALESAGRIS CORONEL CUETO**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.045.308.748, ubicada en el municipio de Arroyo Hondo Bolívar. La citada visita fue programada con el fin de reactivar lo siguientes servicios: Enfermería, Protección específica - Alteraciones de la agudeza visual, Protección específica – Atención preventiva en salud bucal, Medicina general, Odontología General, Laboratorio clínico, Fisioterapia, Protección específica – Atención del parto, Protección específica – Atención del Recién nacido, Detección temprana – Alteraciones del crecimiento y desarrollo, Detección temprana – Alteraciones del desarrollo del joven, Detección temprana – Alteraciones del desarrollo del joven (De 10 a 29 años); Detección temprana – Alteraciones del embarazo; Detección temprana – Alteraciones en el adulto mayor (Mayor de 45 años) ; Detección temprana – Cáncer de seno, Detección temprana – Cáncer de cuello, Protección específica – Atención en planificación familiar Hombres y Mujeres.
2. Por medio de Resolución No. 1169 del 23 de agosto del 2019, se avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas contenidas en el acta de visita de reactivación de fecha 7 de junio de 2019 y se ordenó dar apertura de un proceso administrativo sancionatorio y formular cargos contra **ALESAGRIS CORONEL CUETO**, en calidad de representante legal de la entidad vigilada.
3. Por medio de Resolución 1556 del 25 de noviembre de 2019, se corrige un yerro en la Resolución No. 1169 del 23 de agosto del 2019 avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas contenidas en el acta de visita de reactivación de fecha 7 de junio de 2019 y se ordenó dar apertura de un proceso administrativo sancionatorio y formular cargos contra **ALESAGRIS CORONEL CUETO**, en calidad de representante legal de la entidad vigilada.
4. Por medio de auto No. 401 del 22 de septiembre del 2020, se abrió Proceso Administrativo Sancionatorio a título personal y se formularon los cargo contra **ALESAGRIS CORONEL CUETO**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.045.308.748 en calidad de Representante legal de la **ESE CENTRO DE SALUD**

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 1381-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ALESAGRIS CORONEL CUETO** en calidad de representante legal de la **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE ARROYO HONDO**”

**CON CAMAS DE ARROYO HONDO.** El auto fue notificado mediante correo electrónico el día 29 de marzo de 2021. En el mencionado auto se imputaron los siguientes cargos:

- 1.-**CARGO UNICO.** *Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 5 y 10 de la Resolución 2003 de 2014.*
5. La Doctora **ALESAGRIS CORONEL CUETO**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.045.308.748 en calidad de Representante legal de la **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE ARROYO HONDO** no presentó descargos.
6. Mediante Auto No. 483 de 10 de agosto del 2021, se abrió el periodo de prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio.
7. Mediante el Auto No. 514 de 14 de octubre del 2021 se ordenó el cierre de la etapa probatoria y el traslado para Alegatos de Conclusión.
8. Que la Doctora **ALESAGRIS CORONEL CUETO**, no presentó escrito de alegatos de conclusión.
9. Que la Doctora **ALESAGRIS CORONEL CUETO**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.045.308.748 en calidad de Representante legal de la **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE ARROYO HONDO** presentó Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución No. 1381-2021 por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio.

Que por lo anterior, y teniendo en cuenta el artículo 11° del Código General del Proceso, el cual consagra que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y que las dudas que surjan en la interpretación de las normas de dicho código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales; la entidad territorial procederá a resolver la solicitud de fecha 10 de diciembre de 2021 suscrita por la señora **ALESAGRIS CORONEL CUETO**; bajo el análisis que se define a continuación.



“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 1381-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ALESAGRIS CORONEL CUETO** en calidad de representante legal de la **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE ARROYO HONDO**”

**ARGUMENTOS DE LA PARTE INVESTIGADA**

*De hecho*

*Analizada la actuación Administrativa adelantada en el proceso de la referencia, es necesario hacer énfasis sobre las siguientes situaciones, a saber:*

- 1. Carencia absoluta de defensa por parte de la ex Gerente de la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA DE ARROYOHONDO Bolívar, ALESAGRIS CORONELL CUETO.*
- 2. Notificación indebida, ya que todas las notificaciones fueron realizadas al correo electrónico de la entidad contra la cual no formulan cargos si no contra su exrepresentante legal por lo cual yo termine mi periodo el 31 de marzo del 2021 y el 01 de abril de 2020 ingreso una nueva representante legal, y en los archivos de la secretaria de salud reposa mi correo personal alesagriscoronell@gmail.com*

*De derecho*

*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo vigente en Colombia (Ley 1437 de 2011).*

*“Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollaron, especial/mente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

- 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de Página 3 de 4 procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa v contradicción.”*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia/a, de no reformatio in pejus y non bis in idem. 3.(...)*

- 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo  
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: [contactenos@bolivar.gov.co](mailto:contactenos@bolivar.gov.co) • [www.bolivar.gov.co](http://www.bolivar.gov.co)

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 1381-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ALESAGRIS CORONEL CUETO** en calidad de representante legal de la **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE ARROYO HONDO**”

**CONCLUSIÓN.**

Solicito a la instancia a su cargo, **REPONER** en su totalidad, la Resolución No. 1381 del 08 de noviembre del 2021, por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado en mi contra, en calidad de **GERENTE** de la **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA DE ARROYOHONDO**, para la época de los hechos que la motivaron ya que en ningún momento fui notificado por ningún medio, sino hasta la fecha 6 de diciembre del presente año fui notificada por la subgerente de la ese a través de una llamada telefónica y envió por mensaje de WhatsApp.

De no accederse a mi solicitud **APELO**, para ante el Despacho del Señor Gobernador de Bolívar.

**ANALISIS**

En el Proceso Administrativo Sancionatorio de la referencia, en la Resolución 1381 de 2021, se concluyó que **ALESAGRIS CORONEL CUETO**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.045.308.748 en calidad de Representante legal de la **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE ARROYO HONDO** para la época de los hechos, es responsable administrativamente por los incumplimientos encontrados en el Acta de Reactivación de los servicios de fecha 7 de junio de 2019, esto es por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 5 y 10 de la Resolución 2003 de 2014.

Con base a lo anterior, nos permitimos hacer un análisis del caso en cuestión teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 3 sostiene:

**Artículo 3°. Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.



“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 1381-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ALESAGRIS CORONEL CUETO** en calidad de representante legal de la **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE ARROYO HONDO**”

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. *En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física y mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.*

3. *En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.*

De lo anterior se puede concluir que al procedimiento sancionatorio le son aplicables los principios constitucionales y demás normas de derechos fundamentales que se encuentren en el ordenamiento jurídico y que guarden correspondencia con las actuaciones administrativas.

Al respecto, teniendo en cuenta los argumentos presentados por la Doctora **ALESAGRIS CORONEL CUETO** en calidad de Representante legal de la **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE ARROYO HONDO**, para la época de los hechos, es preciso tener presente lo siguiente:

- a) De conformidad con la Resolución 2003 de 2014, en su Artículo 8. Que reza lo siguiente: **Artículo 8 - Responsabilidad.** *El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares. En consecuencia, el servicio debe ser habilitado*

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 1381-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ALESAGRIS CORONEL CUETO** en calidad de representante legal de la **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE ARROYO HONDO**”

*únicamente por el prestador responsable del mismo, y no se permite la doble habilitación.*

Así, si al momento de la visita, el equipo verificador encuentra hallazgos en tan solo un estándar de los servicios ofertados por el prestador, ya existe incumplimiento y dependiendo de los mismos el Comité de Garantía de la Calidad decide iniciar o no proceso administrativo Sancionatorio, independientemente de que el prestador subsane o no los hallazgos encontrados. En ningún caso el prestador estará exento de responsabilidad por el incumplimiento de las condiciones de habilitación

- b) Manifiesta la señora **ALESAGRIS CORONEL CUETO**, que : *...“en ningún momento fui notificado por ningún medio, sino hasta la fecha 6 de diciembre del presente año fui notificada por la subgerente de la ese a través de una llamada telefónica y envió por mensaje de WhatsApp”*. En virtud de lo anterior, en primera instancia nos permitimos indicar que todas las actuaciones fueron notificadas al correo electrónico que aparece registrado en el REPS, plataforma que contiene toda la información actualizada de las entidades prestadoras de salud. Ahora bien, manifiesta además la señora **ALESAGRIS CORONEL CUETO**: *... “Notificación indebida, ya que todas las notificaciones fueron realizadas al correo electrónico de la entidad contra la cual no formulan cargos si no contra su exrepresentante legal por lo cual yo termine mi periodo el 31 de marzo del 2021 y el 01 de abril ingreso una nueva representante legal”*. Al respecto, es preciso indicar que resulta contradictoria la posición del investigado, toda vez que el Auto de apertura del presente proceso fue notificado al mismo correo electrónico de la entidad, esto es, [esearroyohondo@hotmail.com](mailto:esearroyohondo@hotmail.com) el día 13 de octubre de 2020 y posteriormente se notificó nuevamente el día 29 de marzo de 2021, fecha para la cual aún usted permanecía en el cargo como Representante Legal de la entidad. Con esta última actuación, esto es, la notificación de la Resolución de Sanción suele ser extraño de que habiéndose notificado también al mismo correo al cual se han enviado todas las anteriores actuaciones, en esta oportunidad esta si es recibida y reenviada a usted por la subgerente actual de la entidad y contra la cual como resultado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, dejando entrever con ello, que si fue recibida y por ende queda surtida dicha notificación.



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo  
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: [contactenos@bolivar.gov.co](mailto:contactenos@bolivar.gov.co) • [www.bolivar.gov.co](http://www.bolivar.gov.co)

RESOLUCION No. 1642

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 1381-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ALESAGRIS CORONEL CUETO** en calidad de representante legal de la **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE ARROYO HONDO**”

Que por lo antes expuesto, este Despacho decide confirmar la Resolución No. 1381-2021 por medio de la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctora **ALESAGRIS CORONEL CUETO** en calidad de Representante legal de la **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE ARROYO HONDO**, en la cual se interpuso una Sanción Administrativa consistente en **MULTA** equivalente a **CIENTO CUARENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (140) SMLDV**, como una forma de crear consciencia al prestador de salud de la necesidad de cumplir a cabalidad con todas las normas de habilitación exigidos por la ley y un llamado de atención a que en adelante se aúnen esfuerzos encaminados a que el prestador de los servicios de salud en el futuro mantenga siempre las condiciones mínimas de habilitación así como la autoevaluación de los servicios, conforme a las normas vigentes que regulan el Sistema Único de habilitación

Así, este Despacho considera pertinente y en derecho, confirmar el acto administrativo citado y a su vez conceder el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico. Por lo tanto, sus efectos no revivirán los términos legales para el ejercicio de acciones contencioso administrativo, tal y como lo ordena el artículo 96 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *“Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo”*.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMENSE** en todas sus partes, la Resolución No. 1381 de fecha 8 de noviembre del 2021, suscrita por el Secretario de Salud Departamental de Bolívar, por medio de la cual se resolvió de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Señora **ALESAGRIS CORONEL CUETO**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.045.308.748 en calidad de Representante legal de la **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE ARROYO HONDO**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCÉDASE** el recurso de Apelación interpuesto por la señora **ALESAGRIS CORONEL CUETO**, identificada con Cedula de ciudadanía No.



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo  
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: [contactenos@bolivar.gov.co](mailto:contactenos@bolivar.gov.co) • [www.bolivar.gov.co](http://www.bolivar.gov.co)

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_ 1642

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 1381-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ALESAGRIS CORONEL CUETO** en calidad de representante legal de la **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE ARROYO HONDO**”

1.045.308.748 en calidad de Representante legal de la **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE ARROYO HONDO**, ante el superior jerárquico.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNIQUESE** la presente Resolución a la Señora **ALESAGRIS CORONEL CUETO**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.045.308.748, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68, 69 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Turbaco, Bolívar a los

15 DIC. 2021

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ALVARO GABRIEL GONZALEZ HOLLMAN**  
Secretario de Salud Departamental de Bolívar

Proyectó y elaboró: Karen Matorel Bello – Asesor Jurídico Ext.  
Revisó y aprobó: Edgardo J Díaz Martínez – Asesor Jurídico Ext.  
Revisó y aprobó: Alida Montes Medina – Director Técnico de IVC  
Revisó y aprobó: Oscar Rodríguez – Asesor Jurídico Ext.